

OFORD.: N°21896
Antecedentes.: Consulta sobre uso de firma
electrónica en propuestas de seguro
Materia.: Informa respecto a lo consultado
SGD.: N°2012090120470
Santiago, 10 de Septiembre de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General

Se ha recibido su presentación del antecedente mediante la cual consulta la opinión de este Servicio respecto al uso de la firma electrónica, particularmente el escaneo de la huella digital, el procesamiento de esta información y su posterior impresión en el documento, a efectos de firmar propuestas de seguros. Sobre el particular, puedo informar lo siguiente:

1) La Norma de Carácter General N° 171, en la letra f) del número 2, establece entre los mecanismos seguros para que el asegurado preste su consentimiento, el lector de huellas digitales, de lo que se desprende que para efectos de contratación de seguros por medios electrónicos, este sería un medio idóneo para manifestar el consentimiento del asegurado, en la medida que también se cumpla con lo previsto en el párrafo cuarto del número 4 de la citada norma, esto es, que exista una manifestación expresa de voluntad del cliente con la intención de celebrar el contrato propuesto, lo que estaría en consonancia con la Ley 19.799.

Sin embargo, para que este comercio electrónico pueda producir efecto, es necesario que la forma de contratación cumpla con todas las exigencias previstas en la citada norma.

2) Distinto es el caso de la contratación o suscripción de solicitudes de seguro en forma personal y no a través de medios remotos, particularmente cuando existen normas como la Circular 1759, que exigen la firma del asegurable.

En este caso, se debe tener presente que la forma de hacer constar la manifestación de voluntad, lo constituye la firma, en cuanto esta es manuscrita. Adicionalmente el Código Orgánico de Tribunales dispone en su artículo 408 que si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.

El párrafo segundo de ese artículo, considerado de general aplicación, señala que se considera que una persona firma una escritura o documento no sólo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que supla esta falta en la forma antes indicada, razón por la cual, en aquellos casos en que comparece personalmente el asegurable, no se podría considerar como firma, la sola impresión dactilar, si no cumple con la regulación del artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales o en su caso, si no

estampa su firma manuscrita.

Adicionalmente, debe tenerse presente por ejemplo, que excepcionalmente el artículo 9 de la Ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré, permite que en lugar de su firma, una persona estampe su impresión digital, siempre que lo haga ante un notario o ante un Oficial del Registro Civil, si en la localidad no hubiere notario.

3) De lo anterior, puede deducirse que en nuestro sistema normativo, por regla general, la impresión de la huella digital no constituye firma si no va acompañada de otros procedimientos que aseguren que esta responde a una efectiva manifestación de voluntad, en un determinado sentido.

Por lo mismo, si bien es posible que se utilice el sistema de lectura de huella digital para efectos de identificar con certeza al asegurable, esta sola lectura, su escaneo y posterior impresión en un documento, no podría considerarse como firma en cuanto manifestación del consentimiento, sin no va acompañada de una firma manuscrita, si el asegurable esta personalmente presente o de algún mecanismo o proceso electrónico que permita confirmar que esa huella no se está utilizando sólo como forma de identificación, sino como una efectiva y real manifestación de voluntad o consentimiento.

Lo contrario podría llevar a que una huella previamente escaneada, fuera impresa en uno o múltiples documentos, sin que el asegurable hubiera consentido en ello, o que el ejemplar de un contrato o propuesta fuera firmado en forma previa a que su contenido final fuera conocido y aceptado por el asegurable.

4) Finalmente se hace presente que no compete a este Servicio aprobar previamente este tipo de materias, mas allá de las regulaciones específicas que se hayan emitido, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que sea pertinente realizar, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes.

Saluda atentamente a Usted.